

**Recursos 312/2021**

**Resolución 284/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021.

**VISTOS** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IAAS365 S.L.**, contra la resolución de 21 de mayo de 2021, del órgano de contratación en la que se clasifican las ofertas y se solicita a la primera empresa mejor clasificada que aporte la documentación necesaria para que pueda recaer a su favor la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Soporte, Atención a Usuarios y Asistencia Técnica al Sistema de Información de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión, S.A. (RTVA)”, (Expte. EC/1-002/21), promovido por la citada Agencia Pública adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 1 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.372.000 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 21 de mayo de 2021, el órgano de contratación clasifica las ofertas y solicita a la primera empresa mejor clasificada que aporte la documentación necesaria para que pueda recaer a su favor la adjudicación del contrato.

**SEGUNDO.** El 30 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IAAS365 S.L. contra la citada resolución de 21 de mayo de 2021.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 2 de julio de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 7 de julio 2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.2 b del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”.*

En su escrito de recurso, la recurrente ataca la *“RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE OFERTAS”* dictada por el órgano de contratación en la que resuelve *“Solicitar a la primera empresa mejor clasificada, UTE SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. y PULSIA TECHNOLOGY, S.L.U., que aporte la documentación necesaria para que pueda recaer a su favor la adjudicación del contrato.”.*

Así, la recurrente cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, alega que *“se ha producido una aplicación incorrecta de la fórmula económica para determinar la puntuación y esta aplicación incorrecta ha supuesto una errónea valoración de las ofertas económicas y que mi representada no tenga la consideración de adjudicataria.”.*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación–que pone fin al mismo y para llegar a ésta se*



*han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».*

De acuerdo con lo expuesto, la recurrente impugna, la valoración de las ofertas. En este sentido, procede concluir que la clasificación de las ofertas no es un acto de trámite cualificado susceptibles de recuso especial independiente, dado que no concurre en la misma ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que los supuestos defectos de tramitación -en este caso, de valoración- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Al respecto, en su escrito de recurso, la recurrente mantiene que *“ El presente recurso se interpone contra el acuerdo de clasificación en la medida que ha sido emitido por el propio órgano de contratación, de acuerdo con la reciente interpretación del Tribunal Central, en su 174/2021 donde argumenta que es susceptible de recurso la clasificación de ofertas cuando la realiza el propio órgano de contratación”.*

Sin embargo, la citada Resolución 174/2021, de 19 de febrero de 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resuelve un supuesto diferente, pues como se afirma en la misma *“La cuestión se plantea de forma especial en este caso, frente a los que habitualmente se vienen considerando actos de trámite no cualificados, no susceptibles, por tanto, de recurso especial, porque en este caso el acto de clasificación emana del órgano de contratación, deja sin efecto otro anterior también del órgano de contratación, no de la Mesa, y se dicta a causa de reclamación de la licitadora interesada y perjudicada que determina, sin que el órgano de contratación diera traslado a los demás interesados para alegaciones, que revoque su acto de clasificación de fecha 21 de julio de 2020.”.*

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del



recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, sin que proceda pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IAAS365 S.L.**, contra la resolución de 21 de mayo de 2021, del órgano de contratación en la que se clasifican las ofertas y se solicita a la primera empresa mejor clasificada que aporte la documentación necesaria para que pueda recaer a su favor la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Soporte, Atención a Usuarios y Asistencia Técnica al Sistema de Información de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión, S.A. (RTVA) ”, (Expte. EC/1-002/21), promovido por la citada Agencia Pública adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

